

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por Jesús David Gualteros Valencia contra Wolves Security Limitada, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos finalmente se estableció que, el 29 de mayo hogaño, el actor solicitó a la mencionada entidad la expedición de certificado laboral, pero como no recibió respuesta en término legal, acudió ante el juez constitucional para que ampare su garantía fundamental y ordene a la entidad demandada a emitir la correspondiente contestación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de octubre del año en curso, el despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela en donde se vinculó como entidad accionada a Wolves Security Limitada.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. WOLVES SECURITY LIMITADA

Pese a ser legalmente notificada de esta actuación según los datos aportados por el demandante y lo que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, guardó silencio frente a esta acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Debido a su especial connotación, se torna indispensable recordar que la acción de tutela es un instrumento constitucional que, conforme al artículo 86 de la norma superior, otorga potestad a cualquier persona a acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja los derechos y libertades fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el anterior marco conceptual, en este proveído el despacho abordará el siguiente problema jurídico:

¿Wolves Security Limitada vulneró el derecho fundamental de petición de Jesús David Gualteros Valencia, al no haberle contestado oportunamente su solicitud de 29 de mayo del año en curso?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado definirá (i) el derecho de petición y, con base en lo precedente, resolverá (ii) el caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

Esta prerrogativa constitucional incoada en el libelo, fue establecida en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 1755 de 2015, comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal, tesis pacíficamente sostenida por la Corte Constitucional del siguiente modo:

La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones ius fundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley¹.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra irregularidades en la legitimidad en la causa de los extremos procesales ni la inmediatez y subsidiariedad en la activación de este procedimiento breve y sumario, este despacho dilucidará en los párrafos siguientes la situación sometida a estudio

¹ Corte Constitucional Sentencia T-667 de 2011, T 206 de 2018, T-146 de 2021, entre otras

5.4. Del caso en concreto.

Tras la lectura minuciosa y el estudio exhaustivo del asunto materia de análisis, observa el despacho que el 29 de mayo de 2021, el referido tutelante radicó al correo gerencia@wolvessecurity.com que corresponde a la institución demandada, en aras de que le fuera suministrada la certificación laboral por el interregno trabajado en la misma, sin obtener contestación efectiva, por consiguiente, de entrada se anuncia su concesión.

En efecto, por la naturaleza de su solicitud, a Jesús David Gualteros Valencia le era exigible que se le contestara dentro de los 10 días hábiles que trata el art. 14 de la ley 1437 de 2011, pero como el referido término legal feneció el pasado 16 de junio del año en curso, sin que se puede determinar fehacientemente que la pasiva hubiera remitido contestación debidamente notificada al demandante, este despacho concluye que persiste vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición del libelista, máxime no milita constancia de devolución de la solicitud o justificante que advierta un panorama de desconocimiento que exonerara a la parte pasiva de su inobservancia.

Ante este panorama, sin que preexista un mecanismo ordinario para conjurar este menoscabo, se colige la procedencia de este amparo constitucional, en consecuencia, se ordenará al representante legal de Wolves Security Limitada para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, conteste de fondo al derecho de petición elevado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2021, remitiendo su respectiva constancia de envío o acuse, sin que este amparo condicione el sentido de la respuesta a emitir.

En ese orden, Wolves Security Limitada enviará informe a este Juzgado del acatamiento de esta decisión, so pena de incurrir en desacato

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por Jesús David Gualteros Valencia contra Wolves Security Limitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de Wolves Security Limitada o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar a Jesús David Gualteros Valencia la contestación de su solicitud de 29 de mayo de 2021, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de Wolves Security Limitada, o a quien haga sus veces, para que remita a este despacho los soportes que denoten el acatamiento de esta decisión y, en caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez adquiera ejecutoria material.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89333229b1d013b928b0624399035abf890b6512726d1264766b55fbc0a82fbf

Documento generado en 28/10/2021 11:03:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
CARRERA 28 A No. 18 A 67 PISO 5º BLOQUE E
TELÉFONO: 3751188
j81pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

EDICTO No. 004

HACE SABER:

Que dentro de la **Acción de Tutela No. 2021 - 0226**, siendo accionante JESUS DAVID GUALTEROS VALENCIA y accionada WOLVES SECURITY LIMITADA, se profirió el correspondiente fallo para efectuar la notificación, con fecha **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte resolutive indica:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por Jesús David Gualteros Valencia contra Wolves Security Limitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de Wolves Security Limitada o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar a Jesús David Gualteros Valencia la contestación de su solicitud de 29 de mayo de 2021, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de Wolves Security Limitada, o a quien haga sus veces, para que remita a este despacho los soportes que denoten el acatamiento de esta decisión y, en caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación.

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ

OFICIAL MAYOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
CARRERA 28 A No. 18 A 67 PISO 5º BLOQUE E
TELÉFONO: 3751188
j81pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 2014 – 0226

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Para notificar a las partes que no lo hicieron personalmente, se fija el presente EDICTO por el término legal de tres (03) días, en lugar público y visible del Complejo Judicial de Paloquemao, **hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.**

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR. -

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. Hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 17:00 P.M. se desfija el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en lugar visible del Complejo Judicial de Paloquemao, por el término legal de tres (3) días.

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR. -

CONSTANCIA DE EJECUTORIA. El término de ejecutoria corre desde las 08:00 A.M. del cinco (05) de octubre de 2021, hasta las 15:00 P.M. del nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR. -